



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto – UMH de Claudia Helena Ordoñez Pineda contra Herederos de Bernardo Suárez Camacho. Rad 11001-31-10-008-2022-00210-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA HELENA ORDOÑEZ PINEDA en contra de la decisión adoptada por la Juez Octava de Familia de Bogotá el 6 de mayo de 2022¹, numeral 5.

ANTECEDENTES:

Iniciado el proceso de unión marital de hecho, la demandante solicitó como medidas cautelares² el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-815418, 50N-815415, 50N-815416, 50C-408722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y de la motocicleta marca Honda de placas UTH04F, petición que fue denegada en la providencia confutada.

Inconforme con la decisión³, la señora Ordoñez Pineda interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo, en síntesis, que la normatividad vigente permite el decreto de medidas cautelares sobre los bienes que tengan la capacidad de ser objeto de gananciales y, que la misma no supedita las cautelas a las posibilidades de éxito de la pretensión, sino a proteger el derecho de una de las partes; señala que la juez cataloga los bienes como ajenos al proceso por considerarlos propios, sin embargo, las valorizaciones si son objeto de gananciales, por consiguiente la medida cautelar es procedente.

Mediante providencia del 24 de junio de 2022⁴, la juez de primera instancia resolvió mantener incólume el auto atacado y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la negativa al decreto de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de pretenso compañero permanente, hoy causante, se ajusta a derecho.

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso y, específicamente, las que proceden en asuntos de familia, en el artículo 598, conforme al cual, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Sobre las medidas cautelares en los procesos de declaración de unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019, precisó:

3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

(...) “Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

(...) Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre

¹ Folio 151. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: EXPEDIENTE 2022-00210.PDF

² Folios 99 a 101

³ Folios 152 a 156

⁴ Folios 159 a 162

firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

La pretensa compañera permanente solicitó varias medidas cautelares con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso sobre bienes que, considera, serían objeto de gananciales dentro de la posible sociedad patrimonial que habría de conformarse con el fallecido; al verificarse la solicitud y los soportes que prueban la existencia de los bienes, esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia, veamos porque:

Los bienes fueron adquiridos por el matrimonio Suárez – Serna, así: los identificados con FMI 50N-815418, 50N-815415, 50N-815416, el 5 de febrero de 1987 mediante documento escritural n° 349 de la Notaría 10ª; el correspondiente al FMI 50C-408722, el 15 de noviembre de 2006 mediante Escritura Pública 2560 de la Notaría 41, ambas de Bogotá, del vehículo automotor ninguna información se adosó, vale decir que se adquirieron entre 32 y 13 años antes de la presunta conformación de la unión marital de hecho.

Adicionalmente, se tiene que la sociedad conyugal que tuvo en fallecido, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por tanto los derechos que puedan corresponder a la sucesión del causante Bernardo Suárez Camacho recaen sobre una universalidad, no sobre unos bienes en particular, lo cual hace improcedente la medida y, aunque es cierto que los frutos, dividendos, réditos y utilidades provenientes de los bienes propios, forman parte del haber de la pretensa sociedad patrimonial, la medida cautelar solo puede recaer sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y, en lo que atañe al causante, aún no se puede establecer los bienes que puedan llegar a generarlos.

En ese entendido y sin más consideraciones por no ser necesarias, se concluye que fue acertada la decisión de la Juez, aunque por las razones indicadas en esta providencia, por tanto, habrá de confirmarse y, en consecuencia, condenar en costas a la apelante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 50% del salario mínimo.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el numeral 5° de la providencia proferida el 6 de mayo de 2022 por la Juez Octava de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Para que se incluya en la correspondiente liquidación, se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna de la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f68cd732c802407611df8ab491a362c518de0f2ce6b733c0cb7325e2afbe73**

Documento generado en 22/11/2022 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>